



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Asunto</b>	<b>Consulta Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante</b>	<b>Robespierre Durán Rojas</b>
<b>Accionada</b>	<b>Coomeva EPS</b>
<b>Radicación</b>	<b>2021-00082-01</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la providencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, que declaró en desacato al Doctor Nelson Infante Riaño en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, al no dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha de 28 de julio de 2017, emitido por ese Despacho, por lo cual se le impuso sanción consistente en tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**2. ANTECEDENTES:**

El señor Robespierre Durán Rojas, interpuso acción de tutela contra Coomeva EPS, por lo que mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017 el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dispuso:

**"PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocados por el señor ROBESPIERRE DURAN ROJAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Como consecuencia, se ORDENA a COOMEVA EPS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia - en primer lugar — que en el término de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, adelante de manera directa y sin dilaciones de ningún tipo los trámites internos administrativos correspondientes, con el fin que se le autorice y realice la entrega de los viáticos consistentes en transporte y alojamiento, a la ciudad de Bogotá en la CLINICA DE LA OBESIDAD — UPREC de la ciudad de Bogotá, conforme las órdenes del médico tratante, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera eficiente, oportuna y responsable por parte de la EPS COOMEVA sin derecho a seguir vulnerando los derechos fundamentales del usuario. **TERCERO:** CONCEDER TUTELAR la prestación de un servicio de salud integral continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el usuario ROBESPIERRE DURAN ROJAS, de conformidad con el diagnóstico de OBESIDAD, HIPERTENSION ARTERIAL, DIABETES MELLITUS TIPO 2, NEFRECTOMIA DERECHA POSTERIOR A TRAUMA Y DEPRESION. **CUARTO:** ORDENAR a COOMEVA EPS para que preste todos los servicios de salud que estén dentro del POS y fuera del POS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. **QUINTO:** AUTORIZAR a la EPS COOMEVA EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante el FOSYGA por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente." (...)



Mediante solicitud del dia 15 de septiembre de 2021, el señor Robespierre Durán Rojas a través de apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra de Coomeva EPS, en virtud de la negativa de dicha entidad en cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela del 28 de julio de 2017, al no autorizar los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, y las consulta por las especialidades de medicina interna y endocrinología, así como una cirugía que tiene pendiente de programar.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, previo a decidir sobre la solicitud incidental, mediante providencia de 17 de septiembre de 2021, ordenó oficiar al Doctor Nelson Infante Riaño, en calidad Gerente Regional Zona Centro de Coomeva EPS, y requirió a los Doctores Angela Maria Cruz Libreros y Alfredo Arana Velazco, en calidad de Gerente General de Coomeva EPS, a efectos de que dieran estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Por auto del 24 de septiembre del 2021, se dispuso aperturar el trámite incidental, corriendo traslado por el término de dos días al Doctor Nelson Infante Riaño, en calidad Gerente Regional Zona Centro de Coomeva EPS. El 30 de septiembre de los corrientes, se aperturó el debate probatorio, en el cual se dispuso tener como prueba las aportadas en el escrito incidental, el fallo de tutela y la Constancia Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021.

### **3. PROVIDENCIA OBJETO DE CONSULTA:**

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, al resolver el presente incidente de desacato, el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dispuso:

**“PRIMERO:** DECLARAR que el Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, incurrió en desacato de la orden emitida en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, dentro del trámite de tutela interpuesto por el señor MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON actuando como abogado de la defensoría del pueblo en representación del señor ROBESPIERRE DURÁN ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** SANCIONAR al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, como Autoridad Administrativa obligada al cumplimiento de las órdenes dictadas en el fallo de tutela No.85 de fecha 28 de julio de 2017, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de la decisión judicial en mención, con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En firme, se deberá librar la correspondiente orden de arresto con destino al Comandante de la Policía de la Ciudad de Cali y/o Bogotá, para que se sirva ejecutar la sanción de arresto fijada en esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado en la Cuenta Corriente No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., o la del Banco Popular No. 110-0050-00118-9 denominada DTN - multas y cauciones del Consejo Superior de la Judicatura. **TERCERO:** Compulsar copias del presente expediente a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Caquetá, a efectos de que se investigue la posible comisión de un delito de 1991. fraude a resolución judicial, imputable al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, por desacato a la orden impartida en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se investigue la posible



comisión de falta disciplinaria por parte del mencionado Representante legal, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** REQUERIR al Doctor Nelson Infante Riaño identificado con cédula No.79.351.237 en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.83 de fecha 19 de octubre de 2020, so pena de incurrir en nuevas sanciones. (...).

#### **4. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:**

##### **4.1. COOMEVA E.P.S.:**

Dentro del término del traslado, el Analista Jurídico de Coomeva EPS solicitó la desvinculación de los Doctores Alfredo Arana Velasco y Angela María Cruz Libreros del trámite incidental, dado que no sostienen ningún vínculo contractual con la EPS, y por tanto, carecen de facultades para dar cumplimiento a los fallos de tutela.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

##### **5.1. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para decidir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción que por desacato impuso el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, en providencia del 30 de septiembre de 2021, por incumplimiento del fallo de tutela datado el 28 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Robespierre Durán Rojas.

##### **5.2. PREMISAS NORMATIVAS**

###### **5.2.1. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO:**

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha dilucidado los temas sobre el cumplimiento efectivo de las órdenes contenidas en los fallos de tutela y la responsabilidad por el desacato de las mismas.

La acción de tutela, como mecanismo especial, subsidiario, ágil y de protección inmediata, debe concluir siempre con una sentencia en la que, de aparecer demostrada la vulneración o la amenaza de algún derecho fundamental, el juez profiera órdenes concretas que consistan en medidas que debe adoptar o conductas que debe cumplir una autoridad pública -y en algunos casos un particular- o, también, en abstenciones.

En todo caso, las órdenes que profiere el juez de tutela son de estricto e inmediato cumplimiento. Para que ese mandato no sea letra muerta, la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y la sanción incluso a los responsables del desacato.

Por una parte, entonces, están las normas que regulan el tema del cumplimiento del fallo. En concreto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“ART. 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*



*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

El trámite, finalidad y características del mecanismo contemplado en la norma que se acaba de transcribir lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-763 de 1998 así:

*“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:*

*a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

*b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

*c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

*“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).*

El desacato, en cambio, está regulado en el artículo 52 del mismo Decreto 2591, disposición que a la letra dice:

*“ART. 52. Desacato. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*



*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)\**

*(Nota: El texto entre paréntesis fue declarado inexistente por la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 1996).*

### **5.2.2. DIFERENCIAS ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL DESACATO:**

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios, por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-188 de 2002, ha hecho alusión a las referidas diferencias en el siguiente sentido:

*“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción.*

*(...)*



*El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales.*

*Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.*

*Hasta aquí podría concluirse que el cumplimiento es oficioso, aunque no excluye la posibilidad de que el afectado pueda solicitarlo al juez; la responsabilidad es objetiva y además tiene como fundamento normativo los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El desacato, por su parte, se caracteriza por tener un trámite incidental; las sanciones se pueden imponer a solicitud de la parte interesada, de alguno de los intervenientes en la tutela, por petición del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo e inclusive de oficio; la responsabilidad es subjetiva y se cimienta en los artículos 27 y 52 ibidem, (...).*

## **6. CASO CONCRETO:**

En la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, de fecha 28 de julio de 2017, se ampararon los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Robespierre Durán Rojas y se ordenó a Coomeva EPS, la prestación del servicio de salud de forma integral, continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, trasladados, órdenes médicas, viáticos consistentes en transporte y hospedajes para el accionante, para el tratamiento de las patologías denominadas “*obesidad, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, nefrectomía derecha posterior a trauma y depresión.*”

En virtud del incumplimiento de dicha orden constitucional, se adelantó el presente incidente de desacato propuesto por el señor Robespierre Durán Rojas, trámite que tuvo como resultado la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS, Doctor Nelson Infante Riaño, al considerar el juez cognosciente que el extremo accionado no ha dado estricto cumplimiento a la orden constitucional.

Ciertamente el proveído objeto del grado jurisdiccional de consulta, estriba en la desidia y desinterés por parte de la autoridad convocada por pasiva en dar cumplimiento a la orden constitucional, dado que a la fecha, no ha materializado los exámenes de radiografía de rodillas, ecografía de abdomen total, y las consulta por las especialidades de medicina interna y endocrinología, así como una cirugía que tiene pendiente de programar.

Siendo así, deviene evidente la falta de interés para el cumplimiento de la orden judicial, pues transcurrido el trámite incidental y pese a los diferentes requerimientos, la parte accionada no aportó documento alguno que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Constitucional, *a contrario sensu*, se limitó a solicitar la desvinculación de antiguos funcionarios de la EPS, lo cual denota la desidia de la accionada en emprender acciones positivas y concretas encaminadas a suplir el requerimiento puntual del accionante, el cual se avista



urgente ante la necesidad de continuar con el tratamiento que requiere para las patologías denominadas “*obesidad, hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, nefrectomía derecha posterior a trauma y depresión.*”

Bajo ese escenario, resulta incontrovertible el incumplimiento de la orden de tutela dispuesta en otra oportunidad, y con ello comprobada la responsabilidad subjetiva en cabeza de la autoridad llamada al acatamiento, según se expuso en líneas anteriores, como quiera que se abstuvo de acreditar un comportamiento eficaz revestido de acciones concretas y positivas dirigidas al íntegro o por lo menos parcial cumplimiento de la orden impartida, de ahí la estructuración de las condiciones necesarias para proceder a la sanción por desacato contra el Doctor Nelson Infante Riaño en calidad de Gerente Regional Centro Oriente de Coomeva EPS.

En consecuencia, el Doctor Nelson Infante Riaño en calidad de Gerente Regional Zona Centro de Coomeva EPS, incumplió su deber legal de acatar el fallo de tutela emitido 28 de julio de 2017, circunstancia que impone al Despacho confirmar el proveido objeto de consulta proferido 30 de septiembre del 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de consulta, proferida el 30 de septiembre del 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a los interesados, en la forma prevista en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.-** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Karen Lizette Quintero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 003  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**3db390facf69594090217805bbccb7f7e1b394d6498debef610cd426eeab4222**

Documento generado en 12/10/2021 04:15:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**